



REPUBLICA DE COLOMBIA

DIARIO OFICIAL

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CV No. 32721

Bogotá, D. E., miércoles 26 de febrero de 1969

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 90 de 1968 (diciembre 31)

por la cual se hace la cesión de un lote de terreno a favor de la Junta Municipal de Deportes de Buga.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Hácese cesión a título gratuito a favor de la Junta Municipal de Deportes de Buga del lote de terreno de propiedad de la Nación, ubicado en el perímetro urbano de esa ciudad, sobre el cual dicha entidad tiene construidas las instalaciones del Coliseo de Deportes, lote que está determinado por los siguientes linderos y dimensiones:

Norte, la calle 6ª en frente de veintiséis metros, diez centímetros (26 mts., 10 cmts.); Sur, con predios del doctor Miguel Zúñiga y herederos del señor José González, con tapia en longitud de veintiséis metros, diez centímetros (26 mts., 10 cmts.); Oriente, lote adjudicado al señor Marco A. Gutiérrez L. Línea de mojones número 1 y número 2 del plano que mide cuarenta y seis metros, treinta centímetros (46 mts., 30 cmts.); y Occidente, predio de herederos del señor Luis Domínguez, hoy Cecilia Rengifo de Domínguez, con tapia que mide cuarenta y siete metros, cuarenta y cuatro centímetros (47 mts., 44 cmts.). Los derechos de propiedad de la Nación en este lote de terreno le fueron adjudicados en el juicio especial divisorio entre el señor Marco A. Gutiérrez y aquella, adelantado en el honorable Tribunal Superior de Buga, y conforme a la escritura número 627 de 9 de abril de 1962, de la Notaría Primera de Buga, que contiene la cuenta de participación y la sentencia. Registrada dicha escritura en cuanto a la Nación en el duplicado del número de registro número 1, Tomo I, a folio 41, bajo partida número 83, y con matrícula bajo el número 5744 en el Libro de Matriculas de Buga.

Artículo 2º Por medio del organismo correspondiente, el Gobierno Nacional procederá a otorgar a favor de la Junta Municipal de Deportes de Buga, entidad con personería jurídica, la escritura pública para perfeccionar la cesión que se le hace por medio de esta Ley. También podrá delegar ese encargo en el Alcalde Municipal de Buga.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Educación Nacional, Octavio Arizmendi Posada. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 91 de 1968 (diciembre 31)

por la cual se destinan unas partidas para obras públicas en el Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Destinase la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00), para la ampliación y reconstrucción del acantarillado de la población de Cajibío, Departamento del Cauca, suma que se entregará al Instituto de Fomento Municipal para tal fin, como aporte del Municipio de Cajibío.

Artículo 2º Destinase la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00), para las siguientes obras en el Municipio de Cajibío: Para construcción y afirmado de la carretera Carmelo-Dinde, doscientos mil pesos (\$ 200.000.00); para la construcción de un puente sobre el río Pedregosa en la vía Carmelo-Buenavista, sesenta mil pesos (\$ 60.000.00); y para afirmar la carretera Cajibío-Pedregosa-Buenavista, ciento cuarenta mil pesos (\$ 140.000.00). Estas sumas se entregarán al Fondo Nacional de Caminos Vecinales.

Artículo 3º Destinase la suma de noventa mil pesos (\$ 90.000.00), para construir por Acción Comunal un local para Inspección de Policía en cada una de las poblaciones de La Pedregosa, Ortega y Dinde, en el Municipio de Cajibío, Departamento del Cauca, a razón de treinta mil pesos (\$ 30.000.00), para cada uno.

Artículo 4º Las sumas de que tratan los artículos anteriores serán incluidas en el Presupuesto de 1969, y en caso de no serlo, el Gobierno Nacional queda facultado para efectuar traslados, créditos y demás operaciones de orden fiscal indispensables para dar cumplimiento a esta Ley.

Artículo 5º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que ella se refiere.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, Carlos Augusto Noriega. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Salud Pública, Antonio Ordóñez Plaza. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 92 de 1968 (diciembre 31)

por la cual se ordena una obra de defensa para los barrios populares de Barranquilla.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Por la Nación, con dinero del Tesoro Nacional, y por conducto del Municipio de Barranquilla, se contribuye a la construcción de las obras de defensa necesarias para canalizar, embellecer, pavimentar y alumbrar el recorrido del Arroyo de Reboló.

Artículo 2º Para contribuir a la construcción de las obras de que trata el artículo anterior, destinase la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000.00), que se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia, quedando facultado el Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones y traslados que fueren necesarios con el fin de cumplir el ordenamiento de la presente Ley.

Artículo 3º La contribución que por esta Ley se ordena incrementará el presupuesto del Municipio de Barranquilla para la próxima vigencia, pero ella tendrá la especificación y destino que aquí se le determina.

Artículo 4º Las formalidades exigidas por la Ley 11 de 1967, y de acuerdo con el artículo 10 de la misma, serán cumplidas por las entidades beneficiadas con la presente Ley, en el momento de hacerse el pago de las apropiaciones a que se refiere.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

LEY 93 de 1968 (diciembre 31)

por la cual se ordena la construcción de un edificio para la Policía Nacional en la ciudad de Pereira, Departamento de Risaralda.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación construirá un edificio con destino a la Policía Nacional sobre el lote en que está la casa que la institución policiva ocupa actualmente en la ciudad de Pereira. El Ministerio de Obras Públicas elaborará los respectivos planos, teniendo en cuenta el futuro desarrollo de la ciudad.

Artículo 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia, quedando facultado el Gobierno para hacer las apropiaciones indispensables.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

GERMAN BULA HOYOS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

PEDRO DUARTE CONTRERAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 31 de diciembre de 1968.
Publíquese y ejecútese.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Abdón Espinosa Valderrama. El Ministro de Defensa Nacional, General Gerardo Averbé Chaux. El Ministro de Obras Públicas, Bernardo Garcés Córdoba.

MINISTERIO de HACIENDA y CREDITO PUBLICO

Contraton número 146

Con Confecciones Pardo Pardo.

Entre los suscritos: Saúl Insignares Mendoza, mayor y vecino de esta ciudad, portador de la cédula de ciudadanía número 9705, expedida en Bogotá, en su calidad de Gerente General del Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas, debidamente facultado para contratar por la Junta Directiva de la entidad, y quien en el curso del presente contrato se llamará Fondo Rotatorio, y Carlos Arturo Pardo Pardo, con cédula de ciudadanía número 237387, expedida en Fomeque, en su carácter de Gerente de la firma Confecciones Pardo Pardo, de la ciudad de Bogotá, y quien en adelante se llamará el Contratista, se ha celebrado el convenio que se consigna en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. El Contratista se obliga para con el Fondo Rotatorio a efectuar las confecciones indicadas en las órdenes de trabajo números 0529, 0530, 0535, las cuales se incorporarán de hecho al presente contrato como parte integrante del mismo.

Segunda. Término. El Contratista realizará las confecciones de que trata la cláusula primera en el término de noventa días a partir de la fecha de perfeccionado este contrato.

Tercera. Cuantía. El valor total del presente contrato es la suma de doscientos veinticinco mil novecientos pesos (\$ 225.900.00) moneda corriente, pago que se sujeta a las apropiaciones presupuestales.

Cuarta. Forma de pago. El Fondo Rotatorio pagará al Contratista el precio estipulado una vez recibidas a satisfacción las confecciones efectuadas, y de acuerdo con las entregas parciales que haga éste.

Quinta. Garantía. El Contratista se obliga a constituir a favor del Fondo Rotatorio una garantía de cumplimiento, bancaria, hipotecaria o de compañía de seguros, por un valor igual al ocho (8%) del valor total del contrato, debidamente aprobada por la Contraloría General de la República.

Sexta. Caducidad. El Fondo Rotatorio, podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en los casos dispuestos por la ley y por incumplimiento de las obligaciones del Contratista.

Séptima. El presente contrato causa el impuesto de timbre nacional en la cuantía correspondiente, y deberá ser publicado en el Diario Oficial por cuenta del Contratista.